

C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: El abogado don Alejandro Peña Ceballos, actuando en representación del imputado Luis Peña Carmona, acusado por un delito de conducción en estado de ebriedad y bajo la influencia de sustancias estupefacientes con resultado de muerte, lesiones graves y menos graves y un delito de no prestar auxilio, detener la marcha y dar cuenta a la autoridad de accidente de tránsito con resultado de muerte, en causa RUC 2310016614-3, RIT 159-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, interpone acción constitucional de amparo en contra de los magistrados del referido tribunal, don Eugenio Bastias Sepúlveda (juez presidente), don Adrián Reyes Pardo (redactor) y don Alfonso Díaz Cordaro (juez integrante), quienes, al comienzo de la audiencia de juicio oral, el 23 de enero pasado, decidieron reprogramar su realización para el mes de julio del año en curso y, asimismo, no accedieron a la solicitud de la defensa en orden a modificar la medida cautelar de prisión preventiva que pesa respecto del amparado desde abril de 2023, por estimar que no han variado los antecedentes.

Refiere que la reprogramación obedeció a una inexcusable omisión de la querellante, quien en la oportunidad señalada alegó que en el auto de apertura que se había dado lectura se indicaba que dicho interviniente se había adherido a la acusación, en circunstancias que había efectuado acusación particular, invocando una circunstancia agravante distinta del acusador ministerio público y no constaba la prueba que había ofrecido para tales efectos.

En cuanto a los nuevos antecedentes expuestos en la audiencia, guardan relación con el cuestionamiento a la alcoholemia practicada al acusado y el resultado de aquella practicada al otro conductor, lo que afecta seriamente la causa basal del accidente en que fallecieron 2 personas.

Hace presente que el amparado goza de irreprochable conducta anterior y declaró, renunciado a su derecho a guardar silencio, en los actos iniciales del procedimiento dando cuenta de su participación en los hechos investigados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGVRSFMGZN

Conforme a lo anterior, argumenta el señor defensor que la decisión del tribunal recurrido no se ajusta a derecho y priva de manera ilegal y arbitraria al amparado de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, determinando que permanezca en prisión preventiva con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, siendo lo más relevante que no se hace cargo de los nuevos antecedentes procesales provocados por la omisión de uno de los acusadores acerca de las falencias del auto de apertura, que en definitiva determinará que un justiciable sin condenas previas de ningún tipo, padre de familia, profesional, permanezca a la fecha del juicio oral veintinueve meses encerrado en una cárcel.

Pide acoger la acción incoada, ordenando se guarden las formalidades legales, adoptándose de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, procediendo a decretar que se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente cumple el amparado en el CDP Vallenar, por la cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional o las que esta Corte determine o, en subsidio, se reconduzca la causal denegatoria de peligro para la seguridad de la sociedad a peligro de fuga.

Segundo: A folio 5 rola informe evacuado por los magistrados del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don Eugenio Bastías Sepúlveda, don Adrián Reyes Pardo y don Alfonso Díaz Cordaro, quienes expresan que el auto de apertura de juicio oral debió ser enmendado en dos oportunidades por el Juzgado de Garantía de Freirina, por inexactitudes advertidas, recibándose la última aclaración el 9 de enero del año en curso.

Hacen presente que, con fecha 23 de enero de 2025, previo al inicio de la Audiencia de Juicio Oral, y no constando pronunciamiento por parte del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina respecto de la acción penal de los querellantes, cuestión que hacía imposible dar inicio al Juicio mismo, se resolvió lo siguiente:

“Considerando que no se ha dado aún por iniciado el juicio oral formalmente que solo se está dando la lectura de juicio oral, habiendo el querellante Eduardo Contreras Pando, señalado que tiene la calidad de acusador particular y considerando que procesalmente es muy distinto, un querellante adherido con un acusador particular, teniendo éste la misma



calidad del fiscal. Puede solicitar penas distintas, agravantes, distintas, pruebas distintas. Por lo tanto, esta situación excede una mera solicitud de un audio o una complementación, tiene que aclararse rectificarse o enmendarse el auto de apertura por el por el juez que lo dictó. Esta facultad no es del tribunal, sino del Juzgado de Garantía de Freirina, por lo tanto, el Tribunal va a fijar nueva fecha y va a oficiar al Juzgado de Garantía para que en los términos señalados por el señor Eduardo Contreras Pando, complementé si corresponde el auto de apertura, lo rectifique o enmiende, señale, si acusó particularmente, el contenido del hecho de la acusación, calificación jurídica, circunstancia modificatoria, prueba ofrecida sí se incluyó prueba, bueno no está, pero la prueba adicional que también tiene que ser objeto de complementación, que no viene en el auto de apertura, y como se indica, no corresponde al tribunal oral modificarlo, es el Tribunal de Garantía de quien debe realizarlo, También se ve que se aclare la situación del segundo querellante, en el sentido de si es adherido aun cuando señala que lo está, la acusación tampoco dice que está adherido, por lo tanto se necesita que se aclaren esos puntos, Se fija nueva fecha para el día 02 de julio de 2025 a las 09:00 horas, sala integrada por los jueces don Adrián Reyes Pardo, Mauricio Pizarro Díaz y don Luis Meza Marín.”

En cuanto a la fecha fijada, indican que si bien el artículo 281 del Código Procesal Penal establece un plazo para agendamiento del Juicio Oral, no se debe perder de vista que dicha norma está establecida para el primer agendamiento de la causa, toda vez que dicho plazo comienza a computarse desde que se “notifica” el respectivo auto de apertura, y ello ocurre en sede del respectivo Juzgado de Garantía, y que en esta causa, no fue cuestionado por ninguna de las partes en su oportunidad e incluso la defensa estuvo por reprogramar la originalmente fijada por dificultades propias y luego, enterada de la nueva fecha durante la audiencia tampoco la cuestionó.

Luego, indican que fue revisada la cautelar que pesa sobre el acusado, resolviéndose su mantención por no haberse esgrimido nuevos y justificados antecedentes que hicieran variar lo que motivó en su momento la imposición de la prisión preventiva, arguyéndose únicamente antecedentes que ya eran conocidos por las partes porque constaban en la investigación y que no correspondía nuevamente ponderar, resolución respecto de la cual el



ordenamiento jurídico contempla una vía recursiva específica, que es la apelación, que no fue ejercida por la parte afectada.

Finalmente, añaden que el Tribunal de Juicio Oral, se encuentra con su carga de trabajo al 100%, agendando 03 juicios orales paralelos, ello de acuerdo a lo ordenado por esta Corte, ello sin considerar la cantidad de Juicios Orales de largo desarrollo, por ejemplo, el último que se realizó duró 105 días hábiles, siendo la fecha más cercana para la realización del juicio oral el 02 de julio de 2025.

Tercero: Como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental.

El precepto constitucional antes referido busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual. Ambos conceptos son, a su vez, omnicomprendidos de otros derechos fundamentales que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean agraviados por algún tercero.

Acorde a lo expuesto, es esencial para acoger un recurso de amparo que la privación de libertad se disponga fuera de los casos previstos por el órgano legislativo o ello se haga con infracción a lo estatuido en la Constitución o las leyes, sin las formalidades legales.

Cuarto: En este caso, lo cierto es que la resolución dictada el 23 de enero del año en curso, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en virtud de la cual se mantuvo la cautelar de prisión preventiva del amparado, era recurrible a través de la interposición de un recurso de apelación, como dispone el artículo 149 del Código Procesal Penal, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 370 del mismo cuerpo legal, siendo por aplicación del principio de especialidad, lo que desplaza la regla limitativa establecida en el artículo 364 de dicho código.

Luego, no es atendible que por este medio cautelar constitucional excepcional, la defensa pretenda modificar una decisión judicial adoptada en un procedimiento desarrollado a la luz de la normativa procesal respectiva, en el que se contemplan herramientas recursivas precisas para permitir la



revisión de lo resuelto, y si bien lo señalado apunta a un asunto de forma, no es menos relevante, desde que las alegaciones expuestas por la parte recurrente de amparo no son distintas a las que este tribunal de alzada podría escuchar, conocer y fallar por vía del correspondiente recurso de apelación, en caso que se hubiere deducido.

Quinto: De otro lado, aparece que la resolución recurrida -aquella que mantuvo la cautelar de prisión preventiva- se dictó por la magistratura competente, conforme al procedimiento establecido al efecto, esto es, en audiencia en la que estuvo presente el imputado, contando con la debida defensa técnica, de manera que en su aspecto formal no merece reparo alguno.

Adicionalmente, el hecho que el recurrente no comparta los argumentos entregados por la magistratura de base, para justificar su decisión no es suficiente para estimar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad del actuar judicial, correspondiendo que, en todo caso, el fondo del asunto se hubiere conocido por este Tribunal de Alzada, a través de la vía ordinaria prevista.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Alejandro Peña Ceballos, actuando en representación del amparado **Luis Peña Carmona**.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° Amparo-25-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGVRXSFMGZN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H., Ministro Carlos Hermann Meneses C. y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez M. Copiapo, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGVRSFMGZN